



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez, que el término de traslado a los no recurrentes venció el 24 de octubre de 2023 a las 5:00 pm, frente al cual guardaron silencio.

Pasa a despacho del juez para proveer.

GUSTAVO LONDOÑO GARCIA
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DE LIQUIDACION: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ALBA MERY SABOGAL VASQUEZ
DEMANDADA: LUIS CARLOS SABOGAL CUELLAR y EDELMIRA
VASQUEZ DE SABOGAL
RADICACIÓN Nº: 63 212 40 89 001 2021 00032 00
AUTO: INTERLOCUTORIO Nº 273

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandante frente al auto interlocutorio proferido el 11 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de exclusión elevada por el apoderado de la señora Ligia Cardona de Sabogal, respecto de dos (2) bienes inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral en el proceso de la referencia.

El apoderado de la parte solicitante de la exclusión, en el término de ejecutoria de la providencia antes mencionada, allegó escrito en el cual manifiesta la inconformidad frente a la decisión adoptada, y adjuntó un poder especial conferido por la señora Ligia Cardona de Sabogal.

Posteriormente, el 18 de octubre hogaño, la señora Ligia Cardona de Sabogal, aportó un correo electrónico dirigido al juzgado y abogadoluisduardo@hotmail.com, informando que adjunta poder, sin más datos.

El togado en principio centra sus argumentos de inconformidad en un recuento de las actuaciones que ha desplegado para lograr su pretensión de excluir los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 282-8252 y 282-8256 que hacen parte de la masa sucesoral en el proceso de sucesión doble e intestada que se tramita en este juzgado bajo el radicado 632124089001-2021-00032-00, precisando que su poderdante es la actual poseedora de los inmuebles objeto de litigio, por lo que actualmente adelanta unos procesos declarativos de pertenencia ante este mismo despacho judicial, para acreditar la legitimación en la causa por activa, aportó un registro civil de matrimonio entre el causante y la señora Ligia Cardona de Sabogal y la partida de matrimonio expedida por la Parroquia San José de Córdoba, Quindío, lo que permite colegir que se encuentra legitimada en la causa para elevar la aludida solicitud de exclusión.

A reglón seguido, se refiere a los yerros de la decisión impugnada, refiriéndose al marco legal que regula los poderes especiales y su contenido, y agrega, que en cuenta a las facultades otorgadas, no son necesarias, salvo que la ley lo exija, toda vez, que se asume que por mandato legal, se incluyen las facultades legales para defender la posición jurídica confiada al apoderado, y concluye, que exigir requisitos adicionales conlleva un exceso de ritual manifiesto y vulneración al debido proceso, sin embargo,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CORDOBA * QUINDIO

allegó un poder con las observaciones señaladas por el despacho.

Frente al momento procesal oportuno para elevar la solicitud de exclusión, arguye el censor, que según el artículo 505 del C.G.P. dicha petición puede formularse antes de que se declare la partición, entendiéndose con ello, que en el estado en que se encuentra el proceso, cumple la exigencia para ser viable su pretensión.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez examine sus autos con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que la decisión sea revocada o reformada, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos. (Art. 318 C.G.P.).

Ahora bien, desde ya, el despacho considera que los recursos interpuestos por el censor, fueron sustentados en debida forma, lo que hace procedente su estudio, teniendo en cuenta, que el censor precisó los motivos de su discrepancia con relación a los desaciertos en que se pudo incurrir el despacho al dictar la providencia motivo de censura, aunque en el caso específico del poder, después de exponer su inconformidad, lo que quiso fue enmendar la falencia advertida por el despacho, veamos:

En el *subjudice*, si bien, en principio se refirió al marco legal, a las facultadas intrínsecas y a los requisitos que lo conforman, también lo es, que posteriormente, el recurrente lo que quiso fue enmendarlo, aportando el poder conforme a los requisitos legales, con la aspiración de subsanar *ex post* la falencia del libelo que dio lugar al rechazo de la solicitud de exclusión.

Pero si en gracia de discusión, el despacho aceptará el memorial -poder especial- que fue allegado de forma extemporánea, es decir, a través de los recursos impetrados, porque cumple con las condiciones mínimas consagradas en el artículo 74 del CGP, lo cierto es que dicho poder, no se ajusta a lo reglado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que consagra “... *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”.

Como se indicó, el censor aportó el poder, sin embargo, brilló por su ausencia el mensaje de datos, proveniente de su poderdante donde se lo otorgó, en aras a verificar su autenticidad, lo que impide el reconocimiento de la personería para actuar como apoderado de la señora Ligia Cardona de Sabogal durante todo el incidente; cabe resaltar que la poderdante, una vez vencido el término para interponer el recurso, allegó al juzgado el aludido mensaje de datos, lo que al amparo de la seguridad



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

jurídica y el debido proceso, impide tenerlo en cuenta.

También se quejó el censor, de la errada interpretación que realizó el despacho al artículo 505 del C.G.P., aduciendo que la solicitud de exclusión de bienes es admisible en cualquier momento, antes de que se decrete la partición de la sucesión, asegurando que esa etapa procesal aun no ha sido agotada.

Para ilustrar la decisión del despacho, se hace necesario traer a colación la Sentencia T-898 de 2008, magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto, la cual se refirió a la oportunidad de solicitar la exclusión de bienes, esto dijo:

“No obstante lo anterior, la Sala de Familia no accedió a la solicitud de exclusión del bien de la sucesión, por las siguientes razones.

Explica que el tratadista Pedro Lafont Pianetta, en su libro “*Derecho de sucesiones*”, considera que, para que pueda excluirse un bien de la partición debe cumplirse, además de lo dispuesto en el artículo 605 del C.P.C., la condición de que **“dicho objeto se encuentre relacionado en el inventario y avalúo, esto es, se encuentre vinculado al proceso de sucesión mediante su inclusión en el inventario...en caso contrario, no hay necesidad de su exclusión sino que lo más procedente es no incluirlo en el inventario, si aún no se ha hecho, ni relacionado en el inventario, para lo cual creemos que es suficiente que en la misma diligencia de inventario y avalúo se deje constancia y razones de su no inclusión, previa comprobación de la incertidumbre de su propiedad”** (negrillas agregadas). Y más adelante, el tratadista concluye diciendo lo siguiente:

“Por consiguiente, estimamos que no es procedente la exclusión de bienes de la partición cuando habiendo intervenido el interesado en el inventario y avalúo no se opuso a su inclusión en dicho inventario, el cual le obliga dentro del proceso tanto para la referida etapa como para la partición posterior que ella se basa. Sin embargo, ello no elimina el derecho del correspondiente interesado o de reclamar sus derechos por la vía ordinaria, pero sin la posibilidad de que tenga interés para solicitar su exclusión. Solamente ésta sería posible cuando la solicite otro interesado en la sucesión, por reconocimiento del conflicto o simple conveniencia”.

En el presente asunto, estimó el Tribunal, la diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el día 1º de agosto de 2005, habiendo intervenido el apoderado del accionante, y una vez denunciado como único bien de la sucesión la casa ubicada en la Transv. 69 A núm. 5C-05 de Bogotá, ***“el interesado en la exclusión no dijo nada respecto del proceso***



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

ordinario que venía cursando en el Juzgado Civil del Circuito desde el 7 de diciembre de 2001, y por lo tanto no solicitó la exclusión del bien del inventario”, y por ende, “perdió la legitimación para solicitar, con base en lo dispuesto en el art. 605 del C. de P.C. la exclusión del bien de la partición, razón por la cual tendrá que ser confirmado el auto apelado”.

Sostiene que la anterior decisión judicial constituye, a su juicio, una flagrante vía de hecho, por cuanto la doctrina es criterio auxiliar de la función judicial de interpretación de la ley, pero cuando ésta es clara, el funcionario debe aplicarla. Así pues – explica- , el artículo 605 del C.P.C. establece con absoluta claridad que la exclusión de bienes de la partición procede respecto de bienes inventariados, por lo mismo no se puede exigir, como lo dice el tratadista, que en la diligencia de inventarios y avalúos se solicite la no inclusión del bien para estar legitimado, **ya que la norma es clara al referirse a bienes inventariados, “por lo que si se solicita es la no inclusión, quiere decir que de prosperar, tal bien jamás estaría inventariado y no se puede excluir algo que nunca estuvo incluido”.** (...)” (negrilla y rayas del juzgado)

Se encuentra acreditado en el plenario, que el proceso de sucesión se encuentra en la etapa de emplazamiento de herederos indeterminados, es decir, anterior a la audiencia de inventarios y avalúos, lo que permite inferir que los bienes relictos aún no han sido inventariados, por ende, no se encuentran vinculados al proceso mediante la inclusión de los mismos.

El derogado artículo 605 del CPC analizado en la decisión proferida por la máxima autoridad constitucional, coincide en gran parte con la literalidad de vigente del aludido artículo 505 del CGP, el cual se refiere a la exclusión de bienes de la partición y que reza:

“En caso de haberse promovido **proceso sobre la propiedad de bienes inventariados**, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos **podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición**, (...)

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.” (rayas y negrilla del juzgado)

La literalidad de la norma, no permite hacer una interpretación distinta a la decantada por este despacho en la providencia que rechazó la admisión de la solicitud de exclusión de bienes, claramente, el espíritu del precepto es que un bien inmueble



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

pueda ser excluido, cuando el mismo se encuentre vinculado al proceso a través de inventario, de lo contrario, no podría excluirse algo que nunca estuvo incluido, tal y como lo advierte la Sala del Tribunal Superior de Bogotá, decisión que fue analizada por la Corte Constitucional, en la que concluyó que la misma era una decisión judicial razonada y consideró que no se había vulnerado ningún derecho fundamental.

Los anteriores argumentos son suficientes para mantener incólume el auto censurado, aunado a que el subsidiario recurso de apelación interpuesto es procedente por ser de menor cuantía, se conceder el recurso de alzada en el efecto diferido, por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto interlocutorio proferido el 11 de octubre de 2023, providencia por medio de la cual se resolvió rechazar de plano la solicitud de exclusión de dos bienes inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral en el proceso de sucesión doble e intestada promovida por la señora Alba Mery Sabogal Vásquez que se adelanta ante este juzgado bajo el radicado 62212408900120210003200, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto diferido, ante el Juzgado de Familia del Circuito de Calarcá, Quindío, al tenor de lo normado en el artículo 491 numeral 7 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, remítase copia del expediente digital al superior, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VÁRGAS

Juez



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

Providencia notificada en estado
electrónico No. 102 el 5/12/2023
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez

Gustavo Londoño García
Secretario